

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS RAD.: 2021-003

Gerard Moreno <gerard.moreno22@gmail.com>

Vie 11/11/2022 2:27 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alejandroramirezabogado@outlook.es <alejandroramirezabogado@outlook.es>; OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIN <oscar.garzon8780@correo.policia.gov.co>; yessicatejeiro1528@gmail.com <yessicatejeiro1528@gmail.com>

Villavicencio, 14 de marzo de 2022

Señora:

JUEZA SEGUNDA (2) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Radicado: **2021-003**
Demandante: **JESICA YARLEY TEJEIRO DURAN**
Demandado: **OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIN**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE APRUEBA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

GERARD HERNANDO MORENO RAMIREZ, mayor e identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.016.034.036 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.276.683 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, el señor **OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIN**, según poder que cursa en el expediente de referencia, dentro del término legal establecido, de manera respetuosa me permito proponer recurso de reposición en contra del Auto que aprueba la liquidación de costas, notificado por Estado del 8 de noviembre de 2022, frente al cual realizo respetuosamente la siguiente:

SOLICITUD:

Solicito respetuosamente se reponga el Auto notificado en estado del 8 de noviembre de esta calenda, y en consecuencia:

1. No se imparta aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría.
2. Se determine que no se causaron agencias en derecho liquidadas por secretaria.
3. De manera subsidiaria, se valore adecuadamente la labor desplegada por el apoderado, ya que la misma, por la cuantía del proceso, la naturaleza del mismo y la poca diligencia de la contraparte, las agencias fijadas son excesivas.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Auto del 17 de junio de 2022 (adjunto a este recurso), el Honorable Despacho repuso y dejó sin efecto la orden de liquidar costas dentro del proceso del asunto, en lo atinente al incidente de nulidad.
2. El Despacho en el aludido auto dio la razón a este apoderado que censuró auto anterior en el que se ordenaba la liquidación de costas, evidenciándose que el artículo 366 del Código General del Proceso dispone la liquidación de costas de manera concentrada.
3. De manera que la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho carece de legitimación ya que la juez del proceso repuso la orden de liquidar costas, por lo que la

aprobación de dicha liquidación tampoco es procedente.

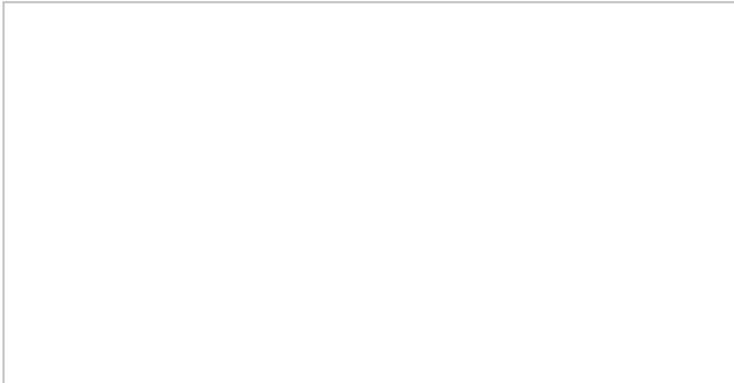
4. Lo anterior nació debido a que el pasado 8 de marzo de 2022, el Honorable Despacho profiere auto negando incidente de nulidad propuesto por la parte demandante.

5. En el resuelve, en el segundo punto condena a la parte demandante en costas y fija agencias en derecho por medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

6. Las agencias en Derecho aplican siempre y cuando se estime una oposición congruente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada.

7. De acuerdo con lo que dictaba el Decreto 806 de 2020, en su momento vigente, el suscrito remitió simultáneamente al Despacho, a la actora y su apoderado el incidente de nulidad propuesto, es decir, fue remitido desde el 15 de febrero de 2022.

8. El correo remitido al apoderado de la demandante, fue tomado de las actuaciones del mismo, vg. Desde el cual se remitió al demandado la subsanación de la demanda, tal y como se observa a continuación:



Pantallazo tomado de las pruebas obrantes en el expediente.

9. El párrafo único del Artículo 9 del Decreto 806 del 2020 manifiesta expresamente:

“Parágrafo: Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”

10. De lo anterior se colige que, el demandante tenía término para presentar la oposición al incidente de nulidad el 22 de febrero de 2022, término de los tres días del traslado y los dos días que otorgaba el artículo 9 del Decreto 806 del 2020 precitado.

11. El demandante no puede manifestar desconocer el documento primigenio del incidente propuesto por el suscrito, pues a él se refirió en oficio del 21 de febrero de 2022 en el cual solicitaba el aplazamiento de la diligencia programada para el 23 de febrero del mismo año.

12. Por lo anterior, el Despacho no debió otorgar un término adicional a la parte demandante tal y como lo realizó en el trámite del incidente.

13. Por esto, adicionalmente, no se debe tener en cuenta la oposición al incidente formulada por el demandante solo hasta el 28 de febrero de 2022.

14. Es por todo lo anterior que, no se generaron agencias en derecho a favor del opositor incidental, máxime por el incumplimiento de las normas procesales, las cuales son de orden público.

Fundamentos de Derecho:

Oportunidad para controvertir las costas:

El artículo 366 del Código General del Proceso, el cual en su numeral quinto establece la oportunidad para controvertir las costas, así:

*“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación **contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

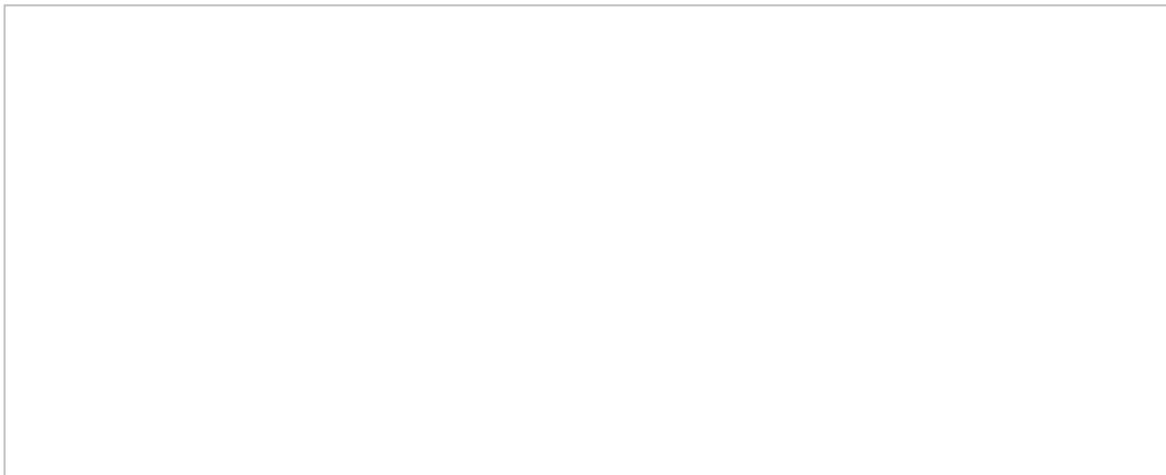
De lo anterior, se extrae que nos encontramos en la etapa procesal pertinente para controvertir la liquidación de costas y el monto de las agencias en derecho, por lo que no era viable generarle oposición a la liquidación realizada por secretaría sino hasta tanto se impartiera la aprobación por parte del Juzgado, no siendo aplicables las disposiciones del artículo 446 del CGP el cual es aplicable exclusivamente a la liquidación de créditos dentro del proceso ejecutivo.

De la oportunidad para oponerse dentro del incidente de nulidad

Ahora bien, la normativa vigente en el momento de la presentación y resolución del incidente de nulidad, esto es, el Decreto 806 de 2020, actualmente convertido a legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, dispuso en su artículo 9:

“Parágrafo: Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”

Para el caso que nos ocupa, quedó completamente acreditado por medio de este apoderado, verificable además en los destinatarios del correo remitido al Despacho el día 15 de febrero de 2022 a las 11:19 a.m., pantallazo que a continuación se expone:



Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que el traslado se realizó y debe contabilizarse a partir de los dos días siguientes a dicho envío. Por lo que la presentación de la oposición al incidente debe tenerse por extemporánea y por tanto, se debe considerar que no existió una oposición idónea al incidente propuesto y, en contraste, considerarse la no existencia de agencias en derecho.

Ahora bien, y en gracia de discusión, si se considera oportuna la intervención de la parte activa del proceso dentro del incidente propuesto, es pertinente analizar la oposición concreta, y es que el Despacho no acotó ninguno de los argumentos entregados por dicho apoderado, pues su oposición tampoco fue idónea y no se dirigió por la senda correcta de las causales de nulidad alegadas por el suscrito, por lo que si el Despacho está en obligación de justificar la liquidación de agencias en derecho a favor del opositor, debe valorar la realidad y la diligencia realmente desplegada por dicho apoderado.

Medios de prueba:

Solicito a su Despacho, se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Auto calendarado 17 de julio de 2022.
2. Auto objeto del recurso.

De la señora Juez,

(Original firmado)

Gerard Hernando Moreno Ramirez

C.C. 1.016.034.036

T.P. 276.683 del C. S. de la J.

Abogado

Atte.,

Gerard Moreno

Abogado

M: 301 648 8067

gerard.moreno22@gmail.com

 Logo

 Facebook icon

 LinkedIn icon

 Twitter icon

 Youtube icon

 Instagram icon

Señora:

JUEZA SEGUNDA (2) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Radicado: **2021-003**
Demandante: **JESICA YARLEY TEJEIRO DURAN**
Demandado: **OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIN**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

GERARD HERNANDO MORENO RAMIREZ, mayor e identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.016.034.036 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.276.683 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, el señor **OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIN**, según poder que cursa en el expediente de referencia, dentro del término legal establecido, de manera respetuosa me permito proponer recurso de reposición en contra del Auto que aprueba la liquidación de costas, notificado por Estado del 8 de noviembre de 2022, frente al cual realizo respetuosamente la siguiente:

SOLICITUD:

Solicito respetuosamente se reponga el Auto notificado en estado del 8 de noviembre de esta calenda, y en consecuencia:

1. No se imparta aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría.
2. Se determine que no se causaron agencias en derecho liquidadas por secretaria.
3. De manera subsidiaria, se valore adecuadamente la labor desplegada por el apoderado, ya que la misma, por la cuantía del proceso, la naturaleza del mismo y la poca diligencia de la contraparte, las agencias fijadas son excesivas.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Auto del 17 de junio de 2022 (adjunto a este recurso), el Honorable Despacho repuso y dejó sin efecto la orden de liquidar costas dentro del proceso del asunto, en lo atinente al incidente de nulidad.
2. El Despacho en el aludido auto dio la razón a este apoderado que censuró auto anterior en el que se ordenaba la liquidación de costas, evidenciándose que el artículo 366 del Código General del Proceso dispone la liquidación de costas de manera concentrada.
3. De manera que la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho carece de legitimación ya que la juez del proceso repuso la orden de liquidar costas, por lo que la aprobación de dicha liquidación tampoco es procedente.
4. Lo anterior nació debido a que el pasado 8 de marzo de 2022, el Honorable Despacho profiere auto negando incidente de nulidad propuesto por la parte demandante.
5. En el resuelve, en el segundo punto condena a la parte demandante en costas y fija agencias en derecho por medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.
6. Las agencias en Derecho aplican siempre y cuando se estime una oposición congruente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada.
7. De acuerdo con lo que dictaba el Decreto 806 de 2020, en su momento vigente, el suscrito remitió simultáneamente al Despacho, a la actora y su apoderado el incidente de nulidad propuesto, es decir, fue remitido desde el 15 de febrero de 2022.
8. El correo remitido al apoderado de la demandante, fue tomado de las actuaciones del mismo, vg. Desde el cual se remitió al demandado la subsanación de la demanda, tal y como se observa a continuación:



Pantallazo tomado de las pruebas obrantes en el expediente.

9. El parágrafo único del Artículo 9 del Decreto 806 del 2020 manifiesta expresamente:

“Parágrafo: Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”

10. De lo anterior se colige que, el demandante tenía término para presentar la oposición al incidente de nulidad el 22 de febrero de 2022, término de los tres días del traslado y los dos días que otorgaba el artículo 9 del Decreto 806 del 2020 precitado.
11. El demandante no puede manifestar desconocer el documento primigenio del incidente propuesto por el suscrito, pues a él se refirió en oficio del 21 de febrero de 2022 en el cual solicitaba el aplazamiento de la diligencia programada para el 23 de febrero del mismo año.
12. Por lo anterior, el Despacho no debió otorgar un término adicional a la parte demandante tal y como lo realizó en el trámite del incidente.
13. Por esto, adicionalmente, no se debe tener en cuenta la oposición al incidente formulada por el demandante solo hasta el 28 de febrero de 2022.
14. Es por todo lo anterior que, no se generaron agencias en derecho a favor del opositor incidental, máxime por el incumplimiento de las normas procesales, las cuales son de orden público.

Fundamentos de Derecho:

Oportunidad para controvertir las costas:

El artículo 366 del Código General del Proceso, el cual en su numeral quinto establece la oportunidad para controvertir las costas, así:

*“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación **contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

De lo anterior, se extrae que nos encontramos en la etapa procesal pertinente para controvertir la liquidación de costas y el monto de las agencias en derecho, por lo que no era viable generarle oposición a la liquidación realizada por secretaría sino hasta tanto se impartiera la aprobación por parte del Juzgado, no siendo aplicables las disposiciones del artículo 446 del CGP el cual es aplicable exclusivamente a la liquidación de créditos dentro del proceso ejecutivo.

De la oportunidad para oponerse dentro del incidente de nulidad

Ahora bien, la normativa vigente en el momento de la presentación y resolución del incidente de nulidad, esto es, el Decreto 806 de 2020, actualmente convertido a legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, dispuso en su artículo 9:

“Parágrafo: Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”

Para el caso que nos ocupa, quedó completamente acreditado por medio de este apoderado, verificable además en los destinatarios del correo remitido al Despacho el día 15 de febrero de 2022 a las 11:19 a.m., pantallazo que a continuación se expone:



Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que el traslado se realizó y debe contabilizarse a partir de los dos días siguientes a dicho envío. Por lo que la presentación de la oposición al incidente debe tenerse por extemporánea y por tanto, se debe considerar que no existió una oposición idónea al incidente propuesto y, en contraste, considerarse la no existencia de agencias en derecho.

Ahora bien, y en gracia de discusión, si se considera oportuna la intervención de la parte activa del proceso dentro del incidente propuesto, es pertinente analizar la oposición concreta, y es que el Despacho no acotó ninguno de los argumentos entregados por dicho apoderado, pues su oposición tampoco fue idónea y no se dirigió por la senda correcta de las causales de nulidad alegadas por el suscrito, por lo que si el Despacho está en obligación de justificar la liquidación de agencias en derecho a favor del opositor, debe valorar la realidad y la diligencia realmente desplegada por dicho apoderado.

Medios de prueba:

Solicito a su Despacho, se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Auto calendarado 17 de julio de 2022.
2. Auto objeto del recurso.

De la señora Juez,

Gerard Hernando Moreno Ramirez
C.C. 1.016.034.036
T.P. 276.683 del C. S. de la J.
Abogado

Proceso: «TIPO_DE_PROCESO»
Demandante: «DEMANDANTE»
Demando: «DEMANDADO»
Radicado: 500013110002-«RADICADO»-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Villavicencio, 24 de octubre de 2022. En la fecha paso el presente proceso al despacho.

La secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Cuaderno de nulidad

De acuerdo a lo previsto en el numeral 1º, de las reglas establecidas en el artículo 366 del CGP y como quiera que no fue objetada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, se le imparte aprobación.

Como quiera que revisado el memorial obrante en el archivo digital 15, se observa que no pertenece a este proceso, ya que no corresponden el número de radicado ni el nombre de las partes, se dispone, que por secretaria se desglose el mismo y se incorpore al proceso correspondiente.

Notifíquese

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e512543ac87e4d6972f65ae8c0ea50244f5f3bbd5123a5ee97305d49934d0c92**

Documento generado en 04/11/2022 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 13 de junio de 2022. Al despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el auto del 20 de mayo de 2022 contra el aparte que ordenó liquidar las costas señaladas en el incidente de nulidad, fallado con auto del 8 de marzo de 2022, interpuesto por el apoderado del demandado OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIN.

De acuerdo al sustento fáctico esgrimido, se tiene que aún no se ha decidido el recurso de reposición propuesto por el extremo pasivo contra el auto del 8 de marzo de 2022 que resolvió la solicitud de nulidad, por lo que es prematura la orden de liquidación de costas.

De otro lado, conforme a lo prevenido en el inc. 1º del art. 366 del C.G.P. como lo atina a asegurar el recurrente, la liquidación de agencias en derecho y costas, es concentrada. Por lo que no es momento aún para su liquidación pues este asunto se encuentra en trámite.

Como quiera que contra el aparte del auto del 20 de mayo de 2022 en el que se dispuso que previamente a decidir sobre la petición de disminución del valor de la cuota alimentaria provisional, se allegara certificación del monto del sueldo del demandado, no se interpuso recurso alguno, no hay lugar atender lo manifestado y solicitado por la parte actora en memorial del 2 de junio de 2002 y otros posteriores, en los que se hace referencia a este aspecto.

Proceso: FIJACION ALIMENTOS
Demandante: JESICA YARLEY TEJEIRO DURAN
Demandado: OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIN
500013110002-2021-00003-00



En síntesis, se repondrá el auto censurado en sus partes correspondientes.

Se aclara que en auto separado y en esta misma fecha, se resolverá la reposición propuesta contra el proveído del 8 de marzo de 2022.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia,

RESUELVE:

- Reponer los apartes 1º y 2º del auto calendarado 20 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bce08588607d03535b21f769d075904333d5bb93810179bc568cefdcf5bfa93**

Documento generado en 17/06/2022 11:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>